



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02957-2007-PA/TC
MADRE DE DIOS
HERMENEGILDO PERCY URQUIZO ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermenegildo Percy Urquiza Ortiz contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la emplazada le abone la suma que se le adeuda por concepto de Fondo de Seguro de Retiro de Sub Oficiales y Especialistas (FOSERSOE-PNP).
2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 29 de diciembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02957-2007-PA/TC
MADRE DE DIOS
HERMENEGILDO PERCY URQUIZO ORTIZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando, obviamente, a salvo el derecho del demandante para que se haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)*